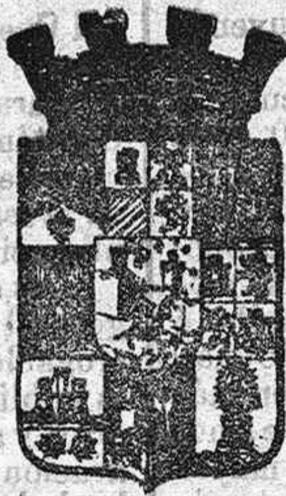


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. líneas.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS
 La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones á los Ayuntamientos que está autorizado el Gobierno para otorgar, con arreglo á los párrafos tercero y cuarto de la disposición segunda de las especiales de la ley de 29 de Abril de 1920, quedan condicionadas á que el importe de las exacciones y recargos se aplique preferentemente á obras de saneamiento de la población.

Artículo 2.º El orden de preferencia en las obras de saneamiento que han de ejecutarse, será el siguiente: Conducción y distribución de aguas potables. Construcción y mejora de alcantarillado: preparación de ensanches en las poblaciones que tengan más de 10.000 almas, y destrucción de viviendas aisladas ó agrupadas que puedan constituir focos permanentes de enfermedades de las consideradas evitables.

Artículo 3.º Para la ejecución de las obras de saneamiento antes mencionadas, podrán los Ayuntamientos contratar empréstitos, previa la aprobación del proyecto y su presupuesto de gastos por el Ministerio de la Gobernación.

Como garantía á estos empréstitos, á tal fin destinados podrá quedar afecto para el servicio de su anualidad de intereses y amortización, el importe de las exacciones y recargos por el Gobierno á los Ayuntamientos concedidos y que se mencionan en el artículo 1.º de este Decreto.

Y en todo caso, si dichas exacciones y recargos desaparecieran, quedarían afectos al mismo servicio del empréstito contraído aquellos otros arbitrios municipales ó tributos para sus haciendas que, en sustitución de los antes mencionados, les sean en lo futuro legalmente otorgados.

Artículo 4.º La realización de las obras de saneamiento mencionadas en el artículo segundo, se considera como absolutamente indispensables para los Ayuntamientos de las capitales de León, Zamora, Córdoba, Salamanca, Palencia, Sevilla, Ciudad Real, Gerona, Valladolid, Badajoz, Jaén, Cádiz, Almería, Toledo, Gijón, Cáceres, Segovia, Granada, Burgos y Huesca, todas las cuales tienen un índice de mortalidad cuya elevación hace urgentes y obligatorias las medidas de saneamiento que se indican.

Los dichos Ayuntamientos deberán proyectar las obras precisas para la totalidad ó la parte que no hayan realizado de aquellas de saneamiento que antes se indican, dentro del actual ejercicio económico, á fin de que para el próximo presupuesto pueda ya consignarse el gasto necesario á su ejecución ó la cantidad precisa para el servicio del empréstito que por este Real decreto se autoriza, con la previa aprobación de este Ministerio.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
 Francisco Bergamín

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio del Trabajo se ha dirigido Real orden á éste de la Gobernación, exponiendo razonadamente la conveniencia de hacer presentes á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sometidos al Protectorado del Gobierno, las autorizaciones y garantías que les concede la ley de 12 de Junio de 1911, para que presten su valiosa cooperación á la resolución del problema de la casa ba-

rata, bien realizado préstamos, bien construyendo directamente.

Recuerda á este propósito que el artículo 21 de la citada ley dispone que el 50 por 100 de la subvención del Estado se destine á abonar á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros los intereses de los préstamos hechos á las Sociedades cooperativas; y que el artículo 26 autoriza á los mismos Establecimientos benéficos para destinar capital á la construcción de casas baratas no obstante lo cual, apenas han hecho uso de la autorización, por más que en la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros, convocada en 1913, y á la que acudió la mayor parte, se adoptaron, entre otras conclusiones, las de contribuir por todos los medios á su alcance á fomentar la construcción de casas baratas, procurando, dentro de sus condiciones económicas y de la debida prudencia, y en uso de la autorización concedida por el citado artículo 26 de la ley, destinar parte de sus capitales á la construcción.

Recuerda también que á pesar de las facilidades que dió el Real decreto de 3 de Julio de 1917, ampliando el concepto de prestamistas á todas las entidades y particulares, no dedicaron las Cajas de Ahorros más que insignificantes cantidades al fin que se perseguía; y que la vigente ley de presupuestos ha aumentado considerablemente la subvención para el fomento de construcción de casas baratas, lo cual constituye una garantía de que las Sociedades que reciban préstamos podrán percibir el abono de intereses, siempre que no excedan del 5 por 100, ventajas que aconsejan se interese la colaboración de las mencionadas instituciones benéficas para la solución de tan importante cuestión social, y la conveniencia de que manifiesten en qué grado podrán prestar esa colaboración, ó bien si estiman necesaria la modificación de los conceptos de la legislación vigente sobre el particular, por encontrar en ellos algún obstáculo que dificulte su acción.

En vista de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. las dé á conocer á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en esa provincia y sometidos al Protectorado del Gobierno, á fin de que puedan tenerlas presentes, y si lo estiman conveniente, colaborar á la obra social de que se trata, ya por medio de préstamos, ya por construcción directa, manifestando, en caso afirmativo, al Ministerio del Trabajo y á este de la Gobernación el grado y forma en que estarían dispuestos á hacerlos, así como si estiman que debe modificarse alguno de los conceptos de la vigente legislación sobre casas baratas, que puedan ser obstáculos para su intervención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.

P. D.

RUANO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficiencia de...

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme

del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y á las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 25 de Agosto de 1920.—El Director general, F. de Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO

Sección de Aguas

Trabajos hidráulicos

Esta Dirección general ha acordado que las Instrucciones que habrán de tener presentes los Ayuntamientos para acogerse á los beneficios del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, que autoriza al Estado para contribuir á la ejecución de las obras de conducción de agua destinadas al abastecimiento de poblaciones, de 28 de Marzo de 1914, queden modificadas en la siguiente forma:

Ayuntamientos de menos de 4.000 habitantes que solicitan la ejecución de las obras por el Estado.

Elevarán instancia al Ministro de Fomento solicitando se proceda al estudio y redacción del proyecto, y en su día á la ejecución de las obras.

En ella, para justificar la necesidad de ejecutar las obras que se soliciten, y sin perjuicio de los razonamientos que se estimen pertinentes, se hará constar:

1.º De qué aguas se abastece la población y cómo se conducen á la misma, si por tubería, por acequia, con caballerías, etc., así como cualquier circunstancia que influya en la potabilidad de dichas aguas.

2.º Qué aguas son las que se tratan de utilizar, en qué punto están situadas, á qué distancia aproximada se hallan del pueblo y si son públicas, de propiedad del Ayuntamiento ó de algún particular.

A la instancia se acompañará:

1.º Certificado de acuerdo tomado en sesión ex-

traordinaria convocada á tal fin y celebrada por el Ayuntamiento y Vocales asociados en que conste:

a) Que se comprometen á la entrega de los terrenos necesarios para las obras.

b) Que se comprometen á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total de exceso que resultase sobre el mismo, ó el 50 por 100 en su caso, en la forma prescrita en el artículo 4.º del Real decreto.

c) Que aceptan el recargo transitorio á que hace referencia el artículo 5.º para garantía del pago de su obligación.

d) Si desean, ó no desean, establecer tarifas para el uso del agua.

2.º Certificado del número de habitantes del término municipal.

3.º Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada á la Real orden de 30 de Mayo de 1914.

Estas certificaciones deberán reintegrarse en la forma y cuantía prescritas en la ley del Timbre.

4.º En caso de que se pretenda emplear aguas de propiedad particular, el oportuno documento que acredite que el dueño de dichas aguas presta su consentimiento para que se utilicen en el abastecimiento.

Ayuntamientos de más de 4.000 habitantes, de 4.000 ó de menor número que deseen realizar las obras por su cuenta con el auxilio del Estado.

Elevarán instancia al Ministro de Fomento acompañada del proyecto respectivo, firmado por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública y expresando, para el caso en que el presupuesto sea menor de 120.000 pesetas, si desean acogerse al artículo 4.º ó al 6.º del Real decreto. En el primer caso deberán acompañar los certificados primero y tercero requeridos para los Ayuntamientos de menos de 4.000 habitantes; en el segundo bastará el último de dichos certificados, debiendo formar parte del proyecto las tarifas que se propongan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto.

Deben tener presente los Ayuntamientos que quieran realizar las obras por su cuenta la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará subvención alguna.

Madrid, 17 de Agosto de 1920.—El Director general, Castell.

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Para facilitar el cumplimiento de la circular de fecha 30 de Julio último referente á la intervención de las fábricas de harinas,

Esta Comisaría general ha acordado comunicar á V. las siguientes prevenciones:

1.ª Al recibo de la presente y tan pronto como las demás atenciones del cargo lo permitan se personará en las fábricas que indica la relación que le fué remitida y en todas las de esa demarcación cuya potencialidad no sea inferior á 6.000 kilos y no pertenezcan á otro funcionario, á fin de comprobar las cantidades de trigo y harina que tenga cada una. Esta existencia formará la primera partida del cargo de los libros de primeras materias y productos elaborados que, ajustados á los modelos insertos en el «Boletín oficial» de la provincia, deberá

presentarle el fabricante para que sean habilitados y sellados por esa Intervención.

De la cuantía y pormenor de las expresadas existencias levantará acta por duplicado que firmará con el fabricante ó Gerente y remitirá uno de los ejemplares á esta Comisaría, quedando el otro en poder del fabricante y á disposición de esa Intervención para ulteriores comprobaciones. En la mencionada acta se hará constar el precio de adquisición de los trigos existentes, requiriendo al efecto al fabricante para que presente las facturas ó requisitos que lo justifiquen y los cuales serán reseñados en aquel documento.

Si el fabricante alegase carecer de los libros ajustados al modelo oficial por falta material de tiempo, le concederá V. un plazo prudencial para que se provea de ellos, habilitando entre tanto un cuaderno ó libreta sencilla, en que aquél anotará los datos esenciales de cargo y data, así de trigos como de harinas, cuyos datos deberá el fabricante pasar al libro oficial tan pronto lo haya adquirido.

2.ª Los fabricantes de harinas redactarán cada veinticuatro horas el boletín á que se refiere la prevención 4.ª de la citada Circular de 30 de Julio, en el que anotarán las cantidades de trigo entrado y molturado y las de harinas producidas y vendidas en las veinticuatro horas, con expresión del destino. Como las visitas á las fábricas no han de ser diarias, dadas las múltiples atenciones del servicio, dispondrá que los boletines se depositen diariamente sin excusa alguna en un buzón que, precintado por V., deberá existir en cada fábrica, instalado en condiciones de no poder ser abierto si no es á presencia de esa Intervención.

3.ª En cada visita que la Intervención realice á las fábricas recogerá los boletines, entregará recibo de ellos al fabricante y comprobará sus datos con los asientos de los libros y con el número de las precintas vendidas, indicando en los libros, bajo su firma y sello, el resultado de la mencionada comprobación, y si, además, se halla debidamente justificado el destino de las harinas en la forma que determina la prevención sexta de la referida Circular de 30 de Julio. De las deficiencias que observe y de toda reclamación que le sea presentada de conformidad con lo que dispone la prevención 7.ª de aquella circular, esa Intervención, una vez efectuadas con toda urgencia las gestiones y comprobaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, dará conocimiento á esta Comisaría general para la imposición de la penalidad que proceda.

4.ª Las precintas para la circulación de harinas serán entregadas á los fabricantes por esa Intervención, previo pago de su importe, una vez selladas por la misma, advirtiéndole á aquellos que, bien á mano ó bien con un sello hecho al efecto, deberán anotar en la precinta, so pena de nulidad, el número de la expedición (á partir de la primera circular con precinta) la fecha de salida de la fábrica el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros ó mixto). Se pegará una en la boca de cada saco, y se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor á mayor.

Los Interventores procurarán tener siempre en su poder el número de precintas suficientes para las necesidades de un mes, haciendo para ello los pedidos á esta Comisaría con la antelación necesaria, y las entregarán tan pronto les fueren reclamadas por los fabricantes, debiendo éstos tener en cuenta que la falta de precintas en fábrica no les autoriza en ningún caso para sacar harinas sin ellas,

y por tanto no les exime de la responsabilidad consiguiente.

5.^a Los Interventores, una vez deducido el tanto por ciento que esta Comisaría determine, ingresarán mensual ó quincenalmente, según la cuantía, el importe de la venta de precintas, en el Banco Hispano Americano, utilizando para ello las sucursales y corresponsales del mismo y, en su defecto, las del Banco de España, haciendo constar que el ingreso es para la cuenta corriente abierta en el Banco Hispano Americano por la Comisaría general de Subsistencias, bajo el concepto «Precintas para harina». El resguardo justificativo de cada ingreso será remitido inmediatamente á esta Comisaría general para el abono en cuenta.

6.^a Al practicar la última visita de cada mes, recogerán los Interventores los datos necesarios para redactar la estadística mensual correspondiente al período transcurrido desde la última del mes anterior. Aquélla consistirá en un estado comprensivo de todas las fábricas, en el que constará respecto de cada una las cantidades de trigo existentes al empezar el período, el comprado y molido en el mismo, y las existencias para el siguiente, consignando iguales datos con relación al movimiento de harina. Respecto de cada fábrica se anotarán las fechas de las visitas que limitan el período respectivo.

El precedente estado se remitirá á la Comisaría dentro de los diez primeros días de cada mes, en unión de las cuentas de precintas. En ésta constarán las existencias en poder del Interventor al empezar el mes y las recibidas en el mismo, constituyendo el cargo, y en la data las vendidas y las existentes al finalizar el mes.

En la misma cuenta se justificará el importe de las vendidas con nota de los ingresos efectuados en el Banco Hispano Americano y el número de los correspondientes resguardos, así como de la cantidad á que asciende el tanto por ciento deducido para gastos de intervención.

7.^a Además de las comprobaciones á que se refiere la prevención 3.^a de esta Circular, los Interventores realizarán cuantas gestiones les sugiera su celo, encaminadas principalmente á impedir la circulación sin precinta ó con ella deficiente, las simulaciones de destino y las ocultaciones de toda ó de parte de la producción. A este efecto, tomarán nota en las respectivas estaciones del ferrocarril de las expediciones circuladas, á fin de compararla con los asientos de los libros, así en las cantidades como en los destinos, procurando efectuar análogas comprobaciones con iguales datos reclamados á las demás Empresas de transportes.

Para la inspección de las fábricas bastará practicar, por regla general, sin previo aviso y sin que guarden regularidad, dos visitas por mes, salvo que fundadamente se sospeche la existencia de simulaciones ú ocultaciones. La inspección podrá reducirse á una visita mensual, siempre que las demás atenciones del servicio así lo aconsejen.

8.^a De toda infracción de la Real orden de 27 de Julio, de las Circulares de 30 de igual mes ó de la presente que fueren descubiertas ó llegaren á conocimiento de esa Intervención, así respecto de los trigos y harinas producidos en su demarcación como de los llegados para consumo de la misma, levantará acta detallada, que suscribirá en unión del fabricante, del porteador ó del interesado directo en el asunto, y, en defecto de éstos, por dos testigos, remitiéndola, después de practicar las gestiones

oportunas y de informar V. sobre el caso, á esta Comisaría general para la imposición de la penalidad que proceda; y

9.^a De todas las incidencias que ocurran en el servicio, como de cuantas dudas se le presenten en el cumplimiento del mismo, dará conocimiento inmediato á esta Comisaría general, sin perjuicio de proceder, desde luego, en la forma que su recto juicio le aconseje si la demora puede acarrear perjuicios irreparables al servicio ó á los intereses del comercio ó de la industria.

Del recibo de la presente se servirá comunicar el oportuno aviso á esta Comisaría. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1920.—

El Comisario general, José María Méndez Vigo.
Señores Inspectores regionales y especiales de Aduanas.

Dispuesto por el apartado 3.^o de la Circular de esta Comisaría, fecha 30 de Julio, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 31, que «los sacos en que circule la harina de producción nacional, deberán ser de 100 kilogramos, ir provistos cada uno, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta por valor de diez céntimos, que deberá ser suministrada por los Interventores de este Departamento; que á cada saco se aplicará la indicada precinta y que quedan prohibidos el envase y circulación de dicha sustancia en sacos de capacidad inferior á 100 kilogramos».

Determinado por el 4.^o de la circular también de esta Comisaría, de fecha 21 del corriente, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 22, que «en las precintas para la circulación de harinas deberán los fabricantes, bien á mano ó bien con un sello hecho al efecto, anotar so pena de nulidad, el número de la expedición (á partir de la primera circulada con precinta), la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros ó mixto); que estas precintas se pegarán en la boca de cada saco y que se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor á mayor; y

Establecido, por último, el servicio de intervención de fábricas, que interin se estuvo organizando, determinó el aplazamiento del comienzo de este régimen,

Esta Comisaría se ha servido disponer:

1.^o Que la vigencia del régimen de referencia de comienzo el día 1.^o del mes de Septiembre próximo, por lo que afecta á las fábricas intervenidas.

2.^o Que en su virtud, por esa Delegación regia se dé traslado de la presente á las cuatro Divisiones de ferrocarriles, para que á su vez lo hagan á todas las Empresas por ellas inspeccionadas y directamente por ese Centro también á las Compañías del Norte, M. Z. A. Andaluces y Sur de España, M. C. P., M. C. O. V., Medina del Campo á Salamanca y Salamanca á la Frontera de Portugal, para que, con conocimiento de este acuerdo y con las instrucciones complementarias que estime V. S. del caso dictar, se asegure el cumplimiento de estas prevenciones, á partir de la fecha indicada.

3.^o Que el servicio de facturaciones de harinas deberá en todas las estaciones de la red ferroviaria ajustarse á los preceptos determinados en las dos reglas transcriptas, debiendo los Jefes de aquéllas negarse en absoluto á la facturación de toda expedición que no vaya provista de las precintas correspondientes, ó que, aun llevándolas, carezcan del requisito de su inutilización por el fabricante con los datos determinados en la segunda; y

4.^o Que por el servicio de Intervención del Estado afecto á las Divisiones de ferrocarriles, se dé cuenta á esa Delegación regia de toda infracción, que pudiera cometerse ó de cuantas incidencias ocurrieren en la práctica de este servicio, para que por ella se tenga al corriente de todo á esta Comisaría, la cual encarece la mayor rigidez en la observancia de estos preceptos y espera del celo de los encargados de velar por ella la total eficacia del régimen de que se trata.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, traslados indicados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.

Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, señor Gobernador civil de la provincia... y señores Interventores de las fábricas de harinas.

Delegación de Hacienda de Guadalajara

Timbre del Estado

Circular referente al canje de efectos timbrados

La Dirección general del timbre, en vista de las numerosas reclamaciones formuladas pidiendo un nuevo plazo para el canje de los efectos timbrados suprimidos por la ley de 29 de Abril último, y teniendo en cuenta la importancia de las modificaciones introducidas por dicha ley en algunas clases de efectos, y el número grande de sus tenedores, lo que aconseja la ampliación de los términos concedidos para evitar los perjuicios que aquellos se les causarían, ha acordado conceder un nuevo plazo que comenzará el día 1.º y terminará el 30 de Septiembre próximo, ambos inclusive, durante el cual serán canjeados á los particulares los efectos detallados en los números 1.º y 2.º de la Circular de esta Delegación, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al día 21 de Junio último, con arreglo á las siguientes reglas:

El canje se verificará en esta capital en la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, en las cabezas de partido en la Administración subalterna de tabacos, y en los demás pueblos en las expendedorías de tabacos, todos los días, incluso los festivos, de sol á sol.

Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ú ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho

funcionario, hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» ó «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entregue, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección General, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir de 1.º de Julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 de Septiembre próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido durante los días 1.º al 30 de Septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clases inferiores.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y público en general.

Guadalajara 26 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fernando Illana.

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, en orden telegráfica fecha 24 del actual, aice á esta Delegación lo siguiente:

«Este Centro directivo ha acordado conceder prórroga durante todo el mes de Septiembre próximo para la recaudación voluntaria de cédulas personales en las localidades á que no afecta la ley de 8 de Agosto de 1907.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados:

Guadalajara 25 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

Administración de Contribuciones

RELACION de los Sres. Médicos que han obtenido la patente para el ejercicio de su profesión en el corriente ejercicio de 1920-21.

PUEBLOS	Nombres y apellidos	Clases	Importe de la patente y recargos Pesetas
Atienza	Pedro Solís del Olmo	3.ª	44 85
Idem	Celedonio Gonzalez	3.ª	44 85

Bustares.....	Amancio Camaños.....	3. ^a	44 85
Hiendelaencina ..	Claudio Casado.....	3. ^a	44 85
Miedes	Rafael Gómez	3. ^a	44 85
Robledo	Joaquín Bermúdez.....	3. ^a	44 85
Brihuega.....	Luis del Río.....	3. ^a	44 85
Idem.....	Ricardo Martínez.....	3. ^a	44 85
Idem.....	Guillermo Muela.....	3. ^a	44 85
Idem.....	Constantino Elegido.....	3. ^a	44 85
Ledanca.....	José Asenjo.....	3. ^a	44 85
Yélamos de Abajo.	Juan Jorge Horche.....	3. ^a	44 85
Cañizar.....	Luis Núñez	3. ^a	44 85
Muduéz.....	Narciso Ortega	3. ^a	44 85
Torija.....	Prudencio Sánchez	3. ^a	44 85
Trijueque.....	Gregorio Tiedra del Río..	3. ^a	44 85
Valdearenas	Carlos Castro.....	3. ^a	44 85
Yela	Lorenzo Díez	3. ^a	44 85
Cifuentes.....	Félix Serrano.....	3. ^a	44 85
Idem.....	Santiago Mazarío.....	3. ^a	44 85
Idem.....	Juan Béjar.....	3. ^a	44 85
Riba de Saelices. .	Agustín Casas.....	3. ^a	44 85
Sotodosos.....	Julián A. Herranz.....	3. ^a	44 85
Trillo.....	Manuel Palmeiro.....	3. ^a	42 71
Villanueva de Al-	Lorenzo Sanz.....	3. ^a	39 37
corón.....	Anseldo Casas.....	3. ^a	44 85
Zaorejas.....	Enrique I. España.....	3. ^a	44 85
Arbancón.....	Policarpo Molina.....	3. ^a	44 85
Casa de Uceda	Esteban Núñez.....	3. ^a	44 85
Cogolludo	Gabriel Bena.....	3. ^a	44 85
Humanes.....	Julio Mobilly.....	3. ^a	44 85
Málaga del Fresno.	Mariano Cosme	3. ^a	44 85
Malaguilla	Honorio Cuesta.....	3. ^a	44 85
Matarrubia.....	Angel Mayo	3. ^a	44 85
Montarrón.....	Higinio Terceño.....	3. ^a	44 85
Robledillo.....	Manuel Serrano.....	3. ^a	44 85
Torrebeña	Mariano Echevarría.....	3. ^a	44 85
Uceda.....	Marcelino Martín.....	3. ^a	44 85
Valdenuño Fernan-	Emilio Sarcia.....	3. ^a	44 85
dez.....	Feliciano García.....	3. ^a	44 85
Azuqueca.....	Angel Díaz.....	4. ^a	100 91
Chiloeches	Eduardo del Río.....	4. ^a	100 91
Guadalajara	Angel Martínez Vazquez..	4. ^a	100 91
Idem.....	Manuel Pardo	4. ^a	100 91
Idem.....	José del Río.....	4. ^a	100 91
Idem.....	Rafael de la Rica.....	4. ^a	100 91
Idem.....	Justo Guijarro.....	4. ^a	100 91
Idem.....	Luis Solano.....	4. ^a	100 91
Idem.....	Eduardo Castañs.....	4. ^a	100 91
Idem.....	José Andújar.....	4. ^a	100 91
Idem.....	Emiliano Cordavias.....	4. ^a	100 91
Idem.....	Eduardo Blanco.....	4. ^a	100 91
Horche.....	Manuel Retuerta.....	3. ^a	29 90
Idem.....	José Carabante	3. ^a	29 90
Iriépal	Manuel de la Villa.....	3. ^a	41 85
Lupiana.....	Juan Manuel Novel.....	3. ^a	44 85
Marchamalo.....	Enrique Orsi.....	3. ^a	44 85
Idem.....	Luis Mateos.....	3. ^a	44 85
Tórtola.....	Agustín Barroso.....	3. ^a	44 85
Alovera	Luis Aguado	3. ^a	44 85
Torrejón	Eugenio de la Riva.....	3. ^a	29 90
Usanos.....	Eusebio Vallejo.....	3. ^a	44 85
Yunquera	Luis Jimenez.....	3. ^a	44 85
Maranchón	Ricardo Heredia	3. ^a	44 85
Alustante	José Borgui	2. ^a	55 51
Quer	Mariano Sanz.....	3. ^a	44 85
Alhóndiga.	Eduardo García.....	3. ^a	44 85
Auñón	Julio López.....	3. ^a	44 85
Sacedón	Gerardo Hernando.....	2. ^a	55 62
Idem.....	José María Moreno..	2. ^a	55 62
Idem.....	Domingo Puerta.....	2. ^a	55 62
Pareja	Angel Milla.....	3. ^a	44 85
Alcoer	Benigno San Andrés.....	3. ^a	44 85
Millana	Ernesto Serrano.....	3. ^a	44 85
Cendejas Torre....	José María Alonso.....	2. ^a	105
Albendiego.....	Prudencio Casado.....	3. ^a	39 79
Campisábalos	José Gallego.....	3. ^a	39 79
Condemios Arriba.	Arturo Gallego.....	3. ^a	39 79
Galve	Andrés Sancho.....	3. ^a	39 79
Cabanillas Campo,	Enrique Corroppa.....	3. ^a	44 85

Casar Talamanca.	Federico Molina	3. ^a	44 85
Budia	Manuel Eugenio Riva ..	3. ^a	44 85
Mazarete	Manuel Angel Palacios..	3. ^a	44 85
Moratilla Meleros.	Vicente Perucha.....	3. ^a	44 85
Sigüenza	Valero Iribas.....	2. ^a	125 04
Idem.....	José Galilea.....	2. ^a	93 75
Idem.....	Carlos Hernández.....	2. ^a	109 85
Idem.....	Santiago Sanz	2. ^a	109 85
Idem.....	Salvador Relano.....	2. ^a	109 85
Idem.....	Mauricio Almazán	2. ^a	68 39
Idem.....	Manuel Bernal.....	2. ^a	87 40
Imón.....	Celestino Cerrada.....	1. ^a	152 85
Anguita	Jaime Ramón.....	2. ^a	100
Palazuelos.....	Angel Colta	2. ^a	110
Huérmedes	Luis Flores Martín.....	2. ^a	77 55

Guadalajara 26 de Agosto de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

Tesorería de Hacienda

Don Daniel Fuente Amor, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alocén.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica, pertenecientes á los años 1907 al 1915, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 á saber:

Eulogio Escarpa (herederos), 258'05 pesetas.

En Alocén á 5 de Julio de 1920.—El Recaudador, Daniel Fuente—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Julio M. de Velasco.

8.ª INSPECCIÓN DE MONTES

Distrito forestal de Guadalajara

SUBASTAS

No habiéndose celebrado en la Alcaldía de Azañón el día 13 de Agosto las subastas para la enajenación de los pastos de 300 cabezas lanares en el monte núm. 59 del Catálogo, tasadas en 240 pesetas, y otras 300 cabezas lanares, tasadas en 240 pesetas, en el monte núm. 60 del Catálogo, ambos de los propios de Azañón, se anuncia otra nueva que tendrá lugar el día 6 de Septiembre, á las nueve y diez de la mañana, en las Casas Consistoriales del pueblo de Azañón.

Madrid 26 de Agosto de 1920.—El Inspector general, Camps.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Negociado 4.º—Caza.

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Julio y que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden	Día	Mes	Año	NOMBRES	Años de edad	Clase de licencia	Vecindad
348	2	Julio	1290	Francisco Gordillo		Caza	Guadalajara.
349	»	»	»	Bernabé Arpa		»	Idem.
350	»	»	»	Mariano Herguete	39	»	Arbancón.
351	»	»	»	Francisco Nuñez	34	»	Jirueque.
352	»	»	»	Anastasio Monge	35	»	Arbancón.
353	»	»	»	Fernando Sanchez	60	»	Hortezuela.
354	»	»	»	Luis Heredia		Uso	Rueda.
355	»	»	»	Miguel Perez		»	Milmarcos.
356	3	»	»	Baltasar Pedrero	26	Caza	Guadalajara.
357	5	»	»	Pedro Sanchez	29	»	Mondéjar.
358	8	»	»	Andrés Andrés Sierra	23	Uso	Cañamares.
359	10	»	»	Juan Manuel	33	Caza	Molina.
360	»	»	»	Felipe Alvarez	30	»	Idem.
361	»	»	»	Félix Salmerón	25	Uso	Idem.
362	12	»	»	Diego Martinez	39	Caza	Casasana.
363	»	»	»	Luis Llano Jimenez		»	Atienza.
364	13	»	»	Luciano Mas	46	»	Idem.
365	»	»	»	Atanasio Ortega		»	Idem.
366	»	»	»	Cremencio Ortega Ramos		»	Higes.
367	»	»	»	Estanislao Atienza	43	»	Sigüenza.
368	»	»	»	Pedro Poves Aguilar		»	Idem.
669	14	»	»	José Tejero	40	»	Guadalajara.
370	15	»	»	Fortunato Martinez	19	»	Molina.
371	16	»	»	Justo Benito Sacó	27	»	Guadalajara.
372	»	»	»	Antonio Casado		»	Idem.
373	»	»	»	Ruperto Burgos	33	»	Cerezo.
374	17	»	»	Antolin Bueno	33	»	Guadalajara.
375	»	»	»	Ramón Esteve	36	»	Sigüenza.
376	»	»	»	José Lorrio Andrés	30	»	Idem.
377	19	»	»	Angel Alcocer	31	»	Molina.
378	»	»	»	Mariano Milla	31	»	Idem.
379	»	»	»	Felipe Bacarizo	34	»	Idem.
380	»	»	»	Antonio Moreno	36	»	Idem.
381	»	»	»	Gregorio Gonzalez	33	»	Guadalajara.
382	»	»	»	Gregorio Caballo		»	Baides.
383	»	»	»	Julian Fortea		»	Maranchón.
384	»	»	»	Eusebio Bueno		»	Idem.
385	»	»	»	Miguel Relano	33	»	Sigüenza.
386	»	»	»	Elias Hernandez	34	»	Idem.
387	»	»	»	Prudencio Antón	31	»	Idem.
388	»	»	»	Julian Oliva	32	»	Humanes.
389	»	»	»	Alvaro Sainz de Baranda	31	»	Taracena.
390	20	»	»	Victoriano Panal		»	Cifuentes.
391	»	»	»	Daniel Pardillo		»	Sigüenza.
392	»	»	»	Esteban Biota		Uso	Guadalajara.
393	»	»	»	Eduardo Delhaz		»	Yunquera.
394	»	»	»	Daniel Robledo		»	Tórtola.
395	»	»	»	José Ortega Ortega	29	»	Brihuega.
396	»	»	»	Federico Molina	42	Caza	El Casar.
397	21	»	»	Valeriano Romanillos	37	»	Idem.
398	»	»	»	Pedro Largacha		»	Guadalajara.
389	»	»	»	Eustaquio Abaitúa		»	Idem.
400	»	»	»	Angel Muñoz	25	»	Idem.
401	22	»	»	Elias Corral	36	Uso	Armuña.
402	»	»	»	Gregorio Sanchez		Caza	Tomelloso.
403	23	»	»	Aurelio Penjo	33	»	Alcocer.
404	»	»	»	Rufino Mencía	53	»	Milmarcos.
405	»	»	»	Pedro Velilla	49	»	Sigüenza.
406	»	»	»	José Gareia	20	»	Idem.
407	»	»	»	Higinio Gallego		»	Atienza.
408	26	»	»	José Maria Gomez	52	»	Yunquera.
409	»	»	»	Santiago Fernandez		»	Guadalajara.
410	»	»	»	Pedro Alonso		»	Idem.
411	»	»	»	Eusebio Arroyo	28	»	Ocentejo.
412	»	»	»	Mariano Checa	53	Uso	Guadalajara.
413	27	»	»	Joaquin Oter		Caza	Maranchón.
414	»	»	»	Miguel Rubio		»	Riba de Santiuste.
415	28	»	»	José Fernandez		»	Sigüenza.
416	»	»	»	Ignacio Juste	27	»	Albalate de Zorita.

417	28	Julio 1920..	Antonio Cuenca	38	Caza	La Isabela.
418	>	>	Guillermo Notario.....	30	>	Humanes.
419	>	>	Pascual Sarrasi.....	>	>	Casa de Uceda.
420	>	>	Valentin Castellote.....	>	>	Maranchón.
421	>	>	Apolinar Bueno.....	31	>	Guadalajara.
422	>	>	Ricardo Razola.....	>	>	Idem.
423	29	>	Tomás Verda del Vado	17	>	Idem.
424	>	>	Julian Abaitúa.....	61	>	Idem.
425	>	>	Fermtn Rodriguez.....	60	>	Idem.
426	>	>	Ambrosio Gonzalez	30	>	Budia.
427	30	>	Baldomero Martinez	36	>	Idem.
428	>	>	Simón Garrido.....	30	>	Guadalajara.
429	>	>	Bernardino Ortega	30	>	Idem.
430	>	>	Benito M. Clemencin.....	58	>	Idem.
431	>	>	José Sanchez Rodriguez.....	>	>	Idem.
432	>	>	Crispin Ortega Raposo.....	29	>	Idem.
433	>	>	Braulio Bravo.....	58	>	Moranchel.
434	>	>	Melchor Martinez.....	25	>	Idem.
435	>	>	Baldomero Polo	29	>	Torija.
436	>	>	Eugenio Sopena	40	>	Yunquera.
437	>	>	Luis Jimenez Athy.....	34	>	Idem.
438	>	>	Juan Sacristan	>	>	Maranchón.
439	>	>	Victoriano Arroyo.....	44	>	Guadalajara.
440	>	>	Gumersindo Hérvele.....	58	>	Idem.
441	31	>	Earique Valladar	>	>	Idem.
442	>	>	Gregorio Palenzuela.....	>	>	Idem.
443	>	>	Domingo García.....	>	>	Idem.
444	>	>	Rafael Gonzalez	44	>	Idem.
445	>	>	Cándido Cid.....	58	>	Idem.
446	>	>	Alejandro Vesperinas.....	47	>	Yunquera.
447	>	>	Benito Sacristan.....	32	>	Mazarete.
448	>	>	Mamerto Garcia	65	>	Idem.
449	>	>	Manuel Jimenez.....	>	>	Molina.
450	>	>	Juan Antonio Moya.....	>	>	Sacedón.
451	>	>	Manuel Barona	40	Uso	Marchamalo.
452	>	>	José Linares Hierro.....	31	Caza	Guadalajara.
453	>	>	Domingo Tabernero.....	31	>	Luzón.
454	>	>	Isidoro Arteaga.....	>	>	Idem.

Guadalajara 5 de Agosto de 1920.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Ayuntamientos

RUGUILLA

Se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, con la dotación anual de 1.250 pesetas, cobradas por trimestres vencidos. Los que hallándose provistos del correspondiente título profesional deseen solicitarla, dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, á esta Alcaldía, hasta el día 25 de Septiembre próximo; debiendo significar, que el servicio referente á la cirugía menor, lo verificará el agraciado bajo la dirección del Sr. Médico D. Juan Béjar Villaverde, que asiste al vecindario.

Ruguilla 26 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Victoriano Pérez.

CERCADILLO

En esta Alcaldía se encuentra depositada una res lanar, cuyas señas se expresan á continuación, habiendo sido hallada en este término municipal, la cual será entregada al que acredite debidamente ser su dueño, ante esta Alcaldía, previo pago de gastos causados.

Cercadillo 23 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Juan Monge.

Señas de la res

Un borrego blanco, mocho, con un poco de pitón, tiene en el frontal dos trasquilones, hoja de higuera en la oreja derecha y en la izquierda marca al parecer de tres letras enlazadas, ó sean A B V, sin poderlo precisar por estar algo borronosa.

CHILOECHES

Acordado por este Ayuntamiento la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo de 1917, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean ó administren edificios ó solares, deberán presentar relaciones en la forma y con cuantos datos requiere la Instrucción dictada al efecto, en la Secretaría, hasta el día 30 de Noviembre próximo, bajo las responsabilidades que dicha Instrucción señala.

Lo que se anuncia para conocimiento general. Chiloeches 25 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Juan de D. Garcés.

Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1

Colado Saiz Rufino, hijo de Antonio y de Margarita, natural de Saelves, provincia de Guadalajara, de estado soltero, profesión del comercio, de 22 años de edad, estatura 1'530 metros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color pálido, producción buena, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de este Regimiento, D. Gabriel Salazar Morán, residente en el cuartel que ocupa este Regimiento, cuartel de los Docks (Pacífico); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid 25 de Agosto de 1920.—El Teniente Juez instructor, Gabriel Salazar.